

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cep. de la R^a encargado del P. E.—El s^o de H^a Santos Michelena.

297.

Ley de 8 de Mayo de 1837 reformando la de habilitacion de puertos de 18 de Abril de 1835, N^o 190.

(Reformada por el N^o 369.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar la ley de 18 de Abril de 1835 sobre habilitacion de puertos, decretan.

Art. 1^o Se declaran puertos habilitados para la exportacion ó importacion, Angostura en la provincia de Guayana: Cumaná en la de este nombre: Barcelona en la de Barcelona: la Guaira en la de Carácas: Puerto Cabello en la de Carabobo: la Vela en la de Coro; y Maracaibo en la de su propio nombre. Y para la importacion de solo su consumo, y para la exportacion, Pampatar y Juan Griego en la provincia de Margarita, y Carúpano, Rio Caribe, Güiría y Maturín en la de Cumaná.

Art. 2^o Se declaran puertos habilitados para la exportacion para el extranjero, Higuerote en la provincia de Carácas, y Adicora y Cumarebo en la de Coro: pero con la restriccion de que el buque que vaya á cargar á dichos puertos para el extranjero, lleve permiso escrito de una de las aduanas habilitadas libremente para la importacion y exportacion. El buque ó buques que se encuentren en cualquiera de dichos puertos, ó que hayan salido de alguno de ellos con carga, sin el requisito antedicho, incurrirán en la pena que establece la ley de comisos.

Art. 3^o Se habilitan tambien para la exportacion de ganados y bestias, las márgenes del rio Orinoco en el espacio comprendido entre Angostura y el apostadero de Yaya, con permiso de aquella administracion, y bajo la pena que establece el artículo anterior.

Art. 4^o Las aduanas habilitadas para la importacion do solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúa la aduana de Güiría, que se autoriza para que libre guias por mar de efectos extranjeros para las parroquias de Irapa y Yaguaraparo, dentro del Golfo Triste.

Art. 5^o Se deroga la ley de 18 de Abril de 1835.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1837, S^o y 27.^o—El P. del S. Juan Manuel Cagigal.—El P. de la C^a de R. Francisco Aranda.—El s^o del S. José Angel Freire.—El diputado s^o de la C^a de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas Mayo 8 de 1837, S^o y 27.^o—Ejecútese.—Cárlos Soubllette.—Por el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—Santos Michelena.

298.

Ley de 8 de Mayo de 1837 creando las juntas económicas de hacienda.

(Reformada por el N^o 401.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o En cada capital de provincia y en la Guaira y Puerto Cabello habrá una junta económica de hacienda compuesta de la primera autoridad civil del lugar, de dos miembros del concejo municipal, y de dos ciudadanos nombrados por éste anualmente. El tesorero en la capital de la República, y el que administre las rentas nacionales en los demas lugares, son miembros de esta junta.

§ 1^o Los concejos municipales respectivos llenarán las vacantes que ocurran, durante el año, en los casos de enfermedad ó ausencia de los miembros de esta junta que ellos nombran.

§ 2^o La junta no podrá ejercer sus atribuciones sin la concurrencia de tres de sus miembros por lo ménos.

§ 3^o Por primera autoridad civil se entiende el gobernador en las capitales de provincia, y los jefes políticos en los cantones.

Art. 2^o Las funciones de esta junta serán:

1^a Proponer al Gobierno todas las medidas que juzgue convenientes para evitar el contrabando, y todas las demas que interesen para la más fácil y exacta recaudacion de las contribuciones y rentas nacionales.

2^a Averiguar cuáles son los terrenos y propiedades pertenecientes al dominio nacional, y ponerlo en conocimiento del Gobierno.

3^a Oír proposiciones sobre el arrendamiento de tales propiedades y celebrar los contratos, previa la aprobacion del Gobierno.

4^a Vigilar sobre el cuidado de las propiedades nacionales, y dar sobre ellas al Poder Ejecutivo los informes que crea convenientes.

5^a Oír las proposiciones que se hagan para la suministracion de vestuarios, pro-